

1585-DRPP-2025. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y uno minutos del seis de junio de dos mil veinticinco. -

Diligencias previas a tramitación de recurso de revocatoria planteado por el partido Unión Costarricense Democrática contra lo dispuesto por este Departamento en oficio n.º DRPP-3081-2025, fechado 02 de junio de 2025, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Puerto Jiménez, convocada para el 07 de junio de 2025.

Según lo preceptuado por el numeral 245 del Código Electoral la legitimación para la interposición de un recurso queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, en el caso de los partidos políticos, estos deberán actuar por intermedio de las personas que ostenten la representación legal de la agrupación política, según lo dispongan sus propios estatutos.

Así las cosas y visto el escrito recursivo de 02 de junio de 2025, remitido a la cuenta oficial de esta Administración Electoral por correo electrónico de igual fecha se constata que el partido Unión Costarricense Democrática presentó recurso de revocatoria contra lo dispuesto por el oficio n.º DRPP-3081-2025, dictado por esta Oficina el mismo 02 de junio de este año, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Puerto Jiménez, convocada para el 07 de junio de 2025.

Dado lo anterior, resulta de relevancia superior referirse a los ordinales 22 y 23 de los estatutos partidarios, en los cuales se estila lo referido a la representación legal de la agrupación partidaria mencionada:

“ARTÍCULO 22.- De las facultades del Comité Ejecutivo Superior: a) La representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generales sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, les corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Superior actuando en forma conjunta. [...] ARTÍCULO 23.- FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional será el representante del PUCD. Sus funciones son las siguientes: [...] b) Ejercer, actuando en forma conjunta con el Secretario General, la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generales sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. [...] Funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior. Corresponde con el máximo representante político del Partido, quien tendrá las siguientes funciones: a. Ejercer la representación legal del Partido, en forma conjunta con la Secretaría General, según se solicite expresamente, a partir del asunto y la actividad que se trate, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. [...] Funciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior. Tendrá las siguientes funciones: a. Ejercer la representación legal del partido, de manera conjunta con la Presidencia cuando se le solicite expresamente, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil.” (Negrita es del original y subrayado es suplido).

Ahora bien, de la revisión del escrito recursivo se desprende que fue suscrito únicamente por la señora Maricela Morales Mora, presidente del comité ejecutivo superior de la agrupación política de cita y siendo que su propia norma interna estipula que la representación legal del partido político se ejerce en forma conjunta

por la persona titular de la presidencia y la secretaría general, **esta Dependencia advierte una legitimación defectuosa.**

Al respecto, la Magistratura Electoral por resolución n.º 3022-E3-2015, de las 15 horas con 30 minutos de 25 de junio de 2015, indicó:

“Aplicando analógicamente esta regla a la materia procesal electoral, con base en el derecho constitucional al debido proceso y, en general el Derecho de la Constitución; frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, la DGRE deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.” (Subrayado es suplido).

Por lo expuesto, **SE DISPONE:** conceder al partido Unión Costarricense Democrática un plazo de tres días hábiles (tómese en consideración que la asamblea en disputa se pretende celebrar el día de mañana: 07 de junio de 2025), contados a partir del día siguiente a que se tenga por practicada la notificación de esta resolución, para que subsane la indebida legitimación de la acción recursiva, lo anterior se podrá realizar mediante la ratificación por parte de la secretaría general en ejercicio del escrito o, planteado nuevamente la misiva suscrita en conjunto por los representantes partidarios estatutariamente habilitados al efecto; en caso de no cumplir con lo acá advertido, este Departamento archivará la gestión sin más trámite.

Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico de la agrupación política mencionada.

Martha Castillo Víquez
Jefe

MCV/avh/dap
Expediente n.º EPP-264-2018, partido Unión Costarricense Democrática
Ref. n.º 8664-2025